



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso.
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 10 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

AUTO No. 2423

Radicación No. 760013110010-**2022-00094-00**

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega oficio por parte de la DIAN, a través del cual informa que el causante se encuentra pendiente con obligaciones tributarias; no obstante la mencionada entidad no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 848 del Estatuto Tributario, el cual establece que deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación remitida por el Juzgado, situación que conlleva a seguir con el trámite del proceso.

Es pertinente citar el pronunciamiento del Tribunal Superior Sala de Familia de Bogotá, el cual indicó que *“permitir que la administración de impuestos, paralice el proceso de sucesión mientras investiga sobre la existencia de la posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, que constituye motivo de dilación injustificada de los procesos de sucesión, (...)”*

Frente a lo anterior, en sentencia C- 939 de 2003 la Corte Constitucional, con la ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, concluyó que: *“No es de la naturaleza del proceso sucesoral el reconocimiento de créditos, sino la partición y reparto de los bienes del causante entre los herederos y legatarios; así mismo, que del acervo o masa de bienes se paguen las deudas que fueron contraídas por aquél y que constituyan un título ejecutivo no discutido. En tal sentido, el artículo*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

590 del C.P.C. dispone que “Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”.

De tal suerte que, una persona no puede pretender el pago de una acreencia en esta clase de procesos si no cuenta con un título ejecutivo y los herederos aceptan válidamente la deuda. Por el contrario, la administración de impuestos siempre concurrirá a la sucesión provista de un título ejecutivo, que corresponde al acto administrativo que fue expedido contra el causante por una deuda contraída con el Estado. No obstante, dadas las particularidades que presentan estos trámites judiciales, la DIAN puede iniciar un cobro coactivo independiente, a fin de salvaguardar el interés general, representado en unos créditos a su favor.

De allí que jamás se puedan dar decisiones encontradas entre el proceso sucesoral y el de cobro coactivo.

En consecuencia y en vista de que la DIAN no ha aportado la resolución o el título ejecutivo debidamente ejecutoriado que pruebe su calidad de acreedor de la mortuoria, se seguirá adelante con el trámite del proceso; no sin antes advertir que se notificará esta decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN para que proceda de conformidad.

En cuanto al trabajo de partición que aportan las apoderadas judiciales de los interesados, se dispondrá su incorporación para decidir sobre el mismo una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la respuesta allegada por la DIAN, a través de la cual informa sobre las obligaciones tributarias de la sucesión ilíquida.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, como quiera que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN no dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 844 y 848 Estatuto Tributario Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar de esta decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que proceda de conformidad.

CUARTO: Incorporar el trabajo de partición allegado por las apoderadas judiciales de los interesados, para decidir sobre el mismo una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2af481d70e7e5470bd87d57958f555d0cdb0983c64ac126fabe2638e0fbc4e7**

Documento generado en 09/11/2023 12:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>